

**REAL DECRETO 2281/1998, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE  
DESARROLLAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS  
OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE  
PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR REAL DECRETO  
1307/1988, DE 30 DE SEPTIEMBRE, Y EL REAL DECRETO 2027/1995, DE 22 DE  
DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA DECLARACIÓN ANUAL DE  
OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS. (1)**

(B.O.E. de 14 de noviembre)

La obligación de facilitar a la Administración tributaria información sobre las relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas ha adquirido una importancia creciente, en la medida en que dicha información resulta esencial para que aquélla pueda realizar con eficacia su cometido de verificar el adecuado cumplimiento, por los obligados tributarios, de sus deberes tributarios y de mejorar la lucha contra el fraude fiscal, constituyendo el artículo 111 de la Ley General Tributaria el marco que configura con carácter general el alcance de esta obligación de información a la Administración.

Ello ha motivado que, en los últimos tiempos, se hayan potenciado las obligaciones de información perfeccionando el contenido y alcance de las existentes.

Así, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha establecido la obligación de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito, lo que requiere el oportuno desarrollo reglamentario.

Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha regulado y reordenado determinadas obligaciones de información sobre operaciones con activos financieros que incumben a los fedatarios públicos e intermediarios financieros, atendiendo a los cambios producidos en los mercados financieros, razón por la cual debe acometerse un desarrollo reglamentario que precise los contornos de la exigencia de esta información. Asimismo, y por virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las entidades emisoras de valores, sociedades y agencias de valores y demás intermediarios financieros deben comunicar a la Administración tributaria cualquier operación de emisión, suscripción y transmisión de valores en que intervengan, lo que requiere, igualmente, del oportuno desarrollo reglamentario.

Finalmente, la modificación del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realizada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha supuesto un nuevo tratamiento de las aportaciones realizadas a Mutualidades de Previsión Social en el

---

(1) Este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. (B.O.E. de 5 de septiembre), con entrada en vigor el día 1 de enero de 2008.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que exige el correspondiente desarrollo del mandato establecido en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, a fin de obtener la información relativa a las aportaciones efectuadas a dichas Mutualidades.

La conveniencia de armonizar la información que debe suministrarse a la Administración tributaria en relación con los diferentes instrumentos de previsión social aconseja acometer un tratamiento uniforme de la obligación de información en este ámbito. Para ello se incorpora la información relativa a las aportaciones efectuadas a las Mutualidades de Previsión Social dando nueva redacción a la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y al mismo tiempo se modifican los artículos 60, 62 y 72 del mismo.

Finalmente, se modifica la redacción de determinados preceptos de Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, al objeto de adecuar las referencias contenidas en dichos preceptos a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en diversas modificaciones normativas operadas con posterioridad a aquél.

De acuerdo con lo expuesto, el presente Real Decreto se estructura en tres capítulos, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I desarrolla el contenido y el ámbito de aplicación de la norma. El capítulo II se refiere a la obligación de informar acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias, precisando los sujetos obligados, el objeto y contenido de la información y las circunstancias de plazo, lugar y forma de cumplimiento de tal obligación. El capítulo III contempla la obligación de informar acerca de determinadas operaciones con activos financieros y establece precisiones análogas a las indicadas en relación con el capítulo II.

Por su parte, la disposición final primera da nueva redacción a los artículos 60, 62, 72 y a la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. La disposición final segunda da nueva redacción al párrafo b) del artículo 2, a los párrafos tercero y cuarto del apartado 2 del artículo 3 y a la disposición adicional primera del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas. Las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta se refieren, respectivamente, a los regímenes tributarios forales, a la habilitación al Ministro de Economía y Hacienda para el desarrollo del Real Decreto y a la entrada en vigor del mismo.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, en la disposición final séptima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1998,

**DISPONGO :**

**CAPÍTULO I**

**Contenido y ámbito de aplicación**

**Artículo 1. Contenido y ámbito de aplicación.**

1.(\*) Este real decreto desarrolla determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria que incumben a las personas o entidades mencionadas en él y consisten en la presentación de declaraciones anuales con información acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias, de determinadas operaciones realizadas con activos financieros, de ciertas cuentas en entidades de crédito, de determinadas operaciones con participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

#### **REDACCION VIGENTE HASTA 7 DE AGOSTO DE 2004**

1. El presente Real Decreto desarrolla determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria que incumben a las personas o entidades mencionadas en el mismo y consisten en la presentación de una declaración anual en la que se identifiquen las personas autorizadas en cuentas bancarias y en la presentación de una declaración anual relativa a determinadas operaciones realizadas con activos financieros.

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de cualquier otra obligación de suministro de información que resulte exigible a los sujetos obligados a los que el mismo se refiere.

### **CAPÍTULO II**

#### **Obligación de informar acerca de las personas autorizadas en cuentas bancarias**

##### **Artículo 2. Sujetos obligados y objeto de la información.**

De conformidad con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligados a suministrar a la Administración tributaria la identificación completa de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito abiertas en sus establecimientos situados en territorio español.

##### **Artículo 3. Contenido de la información.**

1. Las personas y entidades contempladas en el artículo anterior deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de todas las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de cualquier tipo de cuentas de las señaladas en el citado artículo, con independencia de la modalidad o de la denominación que adopten, aun cuando el titular o, en su caso, el autorizado, no sean residentes en territorio español.

---

(\*) Redacción dada a este apartado 1 del artículo 1 por el apartado uno del artículo único del Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la unión europea. (B.O.E. de 7 de agosto), en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.E. tal y como dispone su disposición final única.

2. En relación con cada una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior, y tras la identificación precisa de la misma, se procederá a la identificación de las personas autorizadas, que comprenderá su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.

3. La identificación de las personas autorizadas se referirá a las que hayan estado autorizadas durante el ejercicio al que la declaración se refiere, con independencia de la duración de la autorización.

#### **Artículo 4. Plazo, lugar y forma de suministro de la información.**

1. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año, en relación con la información relativa al año natural inmediato anterior.

2. La declaración se presentará en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

### **CAPÍTULO III**

#### **Obligación de informar acerca de determinadas operaciones con activos financieros**

#### **Artículo 5. Sujetos obligados y objeto de la información.**

1. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, vendrán obligados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria.

La información a suministrar a la Administración tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, alcanza, en particular, a las operaciones relativas a derechos reales sobre los referidos efectos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, incluidos los de garantía y otra clase de gravámenes sobre los mismos, a las operaciones de préstamo de valores y a las relativas a participaciones en el capital de sociedades de responsabilidad limitada.

2. Las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos, incluso los documentados mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, estarán sujetos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a la misma obligación de informar prevista en el apartado anterior.

3. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva estarán sujetas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a la obligación de informar a

la Administración tributaria en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones en dichas instituciones.

4. Las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de los mismos, y las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones, respecto de las operaciones en dichos mercados, estarán sujetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en el artículo 1.4 del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, a la misma obligación de informar prevista en el apartado 1 anterior.

5. A efectos del cumplimiento de la obligación de informar a la Administración tributaria prevista en los apartados anteriores, cuando en una operación intervengan tanto personas o entidades de las mencionadas en los apartados 3 y 4, como fedatarios o intermediarios financieros a los que se refieren los apartados 1 y 2, la declaración que contenga la información será realizada por el fedatario o intermediario financiero que intervenga.

Cuando se trate de valores emitidos en el extranjero o de instrumentos derivados constituidos en el extranjero, la declaración deberá ser realizada por las entidades comercializadoras de tales valores en España o, en su defecto, por las entidades depositarias de los mismos en España.

La información a que se refieren los apartados anteriores deberá incluir las operaciones y contratos que tengan lugar fuera del territorio nacional pero se realicen con la intervención, por cuenta propia o ajena, de intermediarios residentes en territorio español o con establecimiento permanente en el mismo.

#### **Artículo 6. Contenido de la información.**

Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen, de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe y fecha de cada operación.

#### **Artículo 7. Plazo, lugar y forma de suministro de la información.**

1. (\*) La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en los 20 primeros días naturales del mes de enero de cada año, en el supuesto de que dicha declaración se presente en impreso. En el supuesto de presentación en soporte directamente legible por ordenador, así como en los casos en que la declaración

---

(\*) Redacción dada a este apartado 1 del artículo 7 por el apartado uno artículo segundo del Real Decreto 252/2003, de 28 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, así como el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la administración tributaria y se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas. (B.O.E. de 13 de marzo), en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.E. tal y como dispone su disposición final única.

haya sido generada, exclusivamente, mediante la utilización de los módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el período de presentación será el comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año. En todos los casos el plazo de presentación está referido a la declaración de las operaciones que correspondan al año natural inmediato anterior.

#### **REDACCIÓN VIGENTE HASTA 13 DE MARZO DE 203**

1. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, en el supuesto de que dicha declaración se presente en impreso, y en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año, en el supuesto de presentación en soporte directamente legible por ordenador, en ambos casos en relación con las operaciones que correspondan al año natural inmediato anterior.

2. La declaración se presentará en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

#### **Artículo 8. Otras formas de cumplimiento de esta obligación de información.**

La obligación de informar a que se refiere este capítulo se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sometidas a retención comprendidas en el mismo, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

### **CAPÍTULO IV (\*)**

#### **Obligación de informar acerca de determinadas cuentas en entidades de crédito**

#### **Artículo 9. Sujetos obligados a suministrar la información.**

Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la renta de no Residentes con establecimiento permanente, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

#### **Artículo 10. Contenido, plazo, lugar y forma de suministro de la información.**

---

(\*) Este capítulo IV ha sido añadido por el apartado dos del artículo segundo del del Real Decreto 252/2003, de 28 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, así como el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la administración tributaria y se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas. (B.O.E. de 13 de marzo), en vigor a partir de 1 de enero de 2003, tal y como dispone su disposición final única.

1. La información a comunicar a la Administración tributaria comprenderá la identificación precisa de la cuenta y de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante al efecto que establezca la Orden del Ministro de Hacienda a que se refiere el apartado siguiente.

2. La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en el plazo, lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

## **CAPÍTULO V (\*)**

### **Obligaciones de información respecto de determinadas operaciones con participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda**

#### **Artículo 11. Obligación de información.**

1. Los obligados a suministrar información a la Administración tributaria a que se refiere el capítulo III de este real decreto deberán informar en relación con las operaciones relativas a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda cuyo régimen se establece en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. La información a suministrar será la contenida en el artículo 6 de este real decreto, referida a las operaciones con dichas participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda realizadas con la intermediación de dichos obligados.

2. La presentación de esta información se realizará en el lugar, forma y plazos establecidos en el capítulo III de este real decreto.

3. A efectos del cumplimiento de la obligación de información a que se refiere este artículo, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 8 de este real decreto

#### **Artículo 12. Obligación de información de la entidad dominante y de la entidad titular de los derechos de voto.**

1. La entidad de crédito dominante y la entidad cotizada titular de los derechos de voto a que se refieren los apartados 3 y 6 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, deberán suministrar a la Administración tributaria una declaración en la que se especificará la siguiente información con respecto a los valores a que se refiere el artículo anterior:

a) Identidad y país de residencia del perceptor de los rendimientos generados por las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda. Cuando los rendimientos se perciban por cuenta de un tercero, también se facilitará su identidad y su país de residencia.

b) Importe de los rendimientos percibidos en cada período.

c) Identificación de los valores.

---

(\*) Este capítulo V ha sido añadido por el apartado dos del artículo único del Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la unión europea. (B.O.E. de 7 de agosto), en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.E. tal y como dispone su disposición final única.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 deberá presentarse en el mes de enero de cada año, con respecto a la información relativa al año natural inmediato anterior, en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

3. A efectos de elaborar la declaración que se menciona en el apartado 1, las entidades obligadas al suministro de información deberán obtener, con ocasión de cada pago de los rendimientos, y conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la siguiente documentación justificativa de la identidad y residencia de cada titular de los valores:

a) Cuando el titular no residente actúe por cuenta propia y sea un banco central, otra institución de derecho público o un organismo internacional, un banco o entidad de crédito o una entidad financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones o entidades de seguros, residentes en algún país de la OCDE o en algún país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, la entidad en cuestión deberá certificar su razón social y residencia fiscal en la forma prevista en el anexo I de la Orden de 16 de septiembre de 1991, por la que se desarrolla el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el párrafo precedente, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.

c) Cuando se trate de operaciones canalizadas a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.

d) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del titular. Estos certificados tendrán un plazo de validez de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

4. Para las emisiones realizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto a efectos de hacer efectiva la exención prevista en el párrafo d) del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se seguirá el procedimiento siguiente: en la fecha de vencimiento de cada cupón, la entidad emisora transferirá a las entidades citadas en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención a la totalidad de los intereses. Posteriormente, si con anterioridad al vencimiento del plazo de ingreso de las retenciones la entidad obligada al suministro de información recibe los certificados mencionados, la entidad emisora abonará las cantidades retenidas en exceso.



## **CAPÍTULO VI (\*)**

### **Obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea**

#### **Artículo 13. Ámbito de aplicación.**

Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución de rentas, y las personas físicas que, en el ejercicio de su actividad económica, abonen o medien en el pago de las rentas a que se refiere el artículo 14 a personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea cumplirán con las obligaciones de suministro de información que se derivan de este capítulo.

#### **Artículo 14. Rentas sujetas a suministro de información.**

1. Estarán sujetas al suministro de información regulado en este capítulo las siguientes rentas:

a) Los intereses satisfechos, así como cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, incluidos los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, y las demás rentas a que se refiere el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con excepción de los recargos por mora.

b) Los resultados distribuidos por las siguientes entidades en la parte que deriven de las rentas señaladas en el párrafo a) anterior:

1.º Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

2.º Entidades que se acojan a la opción prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de este real decreto.

3.º Instituciones de inversión colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea.

c) Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en entidades a las que se refiere el párrafo b) anterior, cuando éstas hayan invertido directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo, más del 40 por ciento de sus activos en valores o créditos que generen rentas de las previstas en el párrafo a) anterior.

A estos efectos, cuando no sea posible determinar el importe de la renta obtenida en la transmisión o reembolso se tomará como tal el valor de transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

---

(\*) Este capítulo VI ha sido añadido por el apartado tres del artículo único del Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la unión europea. (B.O.E. de 7 de agosto), en vigor a partir del día 1 de julio de 2005 tal y como dispone su disposición final única.

El citado porcentaje se fijará con arreglo a la política de inversión que se derive de las normas o criterios sobre inversiones establecidos en el reglamento del fondo o en la escritura de constitución de la entidad de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de sus activos, considerándose a estos efectos la composición media de sus activos en el ejercicio anterior previo a la distribución de resultados o a la transmisión o reembolso.

2. En relación con lo dispuesto en el apartado 1.a), en el supuesto de que las entidades financieras no pudieran determinar el rendimiento en las operaciones de transmisión, amortización o reembolso, se deberá comunicar a la Administración tributaria el correspondiente valor de transmisión, amortización o reembolso.

Asimismo, con respecto a lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 1, cuando el pagador de la renta no disponga de información referente a la parte de resultados distribuidos o al porcentaje de activos invertidos que corresponda directa o indirectamente a los valores o créditos que generen rentas de las previstas en el párrafo a) de dicho apartado, se considerará que la totalidad del rendimiento proviene de este tipo de rentas o activos.

No obstante, los obligados al suministro de información podrán optar, en relación con las rentas incluidas en los párrafos b) y c) del apartado 1, por suministrar información del importe total distribuido y del total importe obtenido en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, respectivamente.

#### **Artículo 15. Obligados a suministrar información.**

1. Estarán obligados a suministrar información las personas o entidades a que se refiere el artículo 13 y, en particular, las siguientes:

a) En el abono de intereses, o cualquier otra retribución pactada, de cuentas en instituciones financieras, la entidad financiera que los satisfaga.

b) En el abono de cupones de activos financieros, así como en la amortización o reembolso, canje o conversión de aquéllos, el emisor de los valores.

No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de las operaciones anteriores, la obligación corresponderá a dicha entidad financiera.

c) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

d) Tratándose de valores de Deuda Pública, la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la operación.

e) En la distribución de resultados de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

f) En la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión o, en su caso, el intermediario financiero que medie en la transmisión. Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

2. Cuando las rentas a las que se refiere el artículo 14 de este real decreto se perciban por las entidades a las que les resulte de aplicación el régimen de atribución de rentas regulado en el artículo 10 y en la sección 2.ª del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, siempre que el importe de la renta sea atribuible a una persona física residente en otro Estado miembro, estas entidades serán las obligadas al suministro de información.

Estas entidades podrán optar por el suministro de información cuando paguen efectivamente las rentas a sus miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea. En caso de recurrir a tal opción, comunicarán dicha circunstancia a la Administración tributaria, la cual emitirá, a petición de la entidad, una certificación acreditativa de dicha opción.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las personas o entidades en ellos mencionadas no estarán obligadas a suministrar información cuando la renta sea percibida por una persona física que pueda probar:

a) Que abona o media en el pago de rentas, en el sentido del artículo 13.

b) Que actúa por cuenta de una persona jurídica, una entidad sometida a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas o una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 85/611/CEE.

c) Que actúa por cuenta de una entidad sin personalidad jurídica, no sometida a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas o que no tenga la consideración de institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 85/611/CEE, sea o no entidad en atribución de rentas de acuerdo con la legislación española.

En este caso, la persona física deberá comunicar el nombre y la dirección de esa entidad a la persona o entidad de quien obtiene la renta, la cual, a su vez, transmitirá dicha información a la Administración tributaria.

d) Que actúa por cuenta de otra persona física. En este caso, deberá comunicar la persona o entidad de quien obtiene la renta la identidad de esa persona física de conformidad con el artículo 17.a).

#### **Artículo 16. Información que se debe suministrar.**

1. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior deberán facilitar a la Administración tributaria los siguientes datos:

a) La identidad y la residencia de la persona física perceptora de las rentas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

b) El número de cuenta del perceptor de las rentas.

c) La identificación del crédito que da lugar a la renta.

d) El importe de la renta.

2. Las personas o entidades que abonen o medien en el pago de las rentas comprendidas en el artículo 14 a entidades sin personalidad jurídica establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, o no sometidas a imposición de acuerdo con las normas generales de tributación de las empresas en otro Estado miembro o que no tengan la

consideración de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE, sean o no entidades en atribución de rentas, de acuerdo con la legislación española, deberán comunicar el nombre y dirección de la entidad, así como el importe de las rentas.

### **Artículo 17. Identificación y residencia de los perceptores de rentas personas físicas residentes en otros Estados miembros de la UE.**

Las personas o entidades que en el ejercicio de su actividad económica abonen o medien en el pago las rentas incluidas en el artículo 14 deberán identificar al perceptor persona física, así como su lugar de residencia, en la forma siguiente:

a) Identidad del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1.º Contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004: se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección, utilizando para ello la información de que dispongan, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

2.º Contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004: se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección y, si existe, por el número de identificación fiscal. Estos datos se obtendrán a partir del pasaporte o del documento de identidad oficial. Cuando en dichos documentos no figure la dirección, ésta se obtendrá a partir de cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor.

Cuando el número de identificación fiscal no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor, la identidad se completará mediante la referencia a la fecha y el lugar de nacimiento que figuren en el pasaporte o documento oficial de identidad.

b) Residencia del perceptor persona física residente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1.º Contratos formalizados antes de 1 de enero de 2004: la residencia del perceptor persona física se acreditará de acuerdo con los datos de que se disponga, teniendo en cuenta la normativa en vigor en territorio español y, en particular, lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.

2.º Contratos formalizados o transacciones efectuadas sin contrato, a partir de 1 de enero de 2004: la residencia del perceptor persona física se determinará teniendo en cuenta la dirección consignada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado, según el procedimiento siguiente:

Cuando las personas físicas presenten un pasaporte o documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará a partir de un certificado de residencia fiscal, cuya validez será de un año, expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser

residente. En caso de no presentarse tal certificado, se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad presentado.

#### **Artículo 18. Plazo, lugar y forma de suministro de la información.**

La declaración que contenga la información a que se refiere este capítulo deberá presentarse en el mes de marzo de cada año, con respecto a la información relativa al año natural inmediato anterior, en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, para su posterior remisión a la autoridad competente del Estado miembro de residencia del perceptor de las rentas.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

#### **Disposición adicional primera. Expedición de certificado. (\*)**

A efectos de la aplicación de la exoneración de la retención prevista en el artículo 13.1.b) de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, la Administración tributaria, previa solicitud del interesado, expedirá a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que perciban rentas procedentes de algún Estado miembro que aplique la retención a cuenta establecida en el artículo 11 de la citada directiva, un certificado en el que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y número de identificación fiscal del perceptor.
- b) Nombre y dirección de la persona o entidad que abone las rentas.
- c) Número de cuenta del perceptor de las rentas o, en su defecto, la identificación del crédito.

El certificado, que será válido por un periodo de tres años, se expedirá en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde su solicitud.

#### **Disposición adicional segunda. Composición del activo en determinadas instituciones.**

El porcentaje a que se refiere el artículo 14.1.c) será del 25 por ciento a partir del 1 de enero de 2011.

---

(\*) Las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera han sido añadidas por el apartado cuatro del artículo único del Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la unión europea. (B.O.E. de 7 de agosto), en vigor a partir del día 1 de julio de 2005 tal y como dispone su disposición final única.

**Disposición adicional tercera. Aplicación del procedimiento de identificación y residencia de los residentes en la Unión Europea.**

Se aplicarán los procedimientos de acreditación de la identidad y de la residencia previstos en el capítulo VI, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones que regulan las formas de acreditación previstas para la aplicación de la exención de los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios para los residentes en la Unión Europea.

**Disposición transitoria primera. Procedimiento para hacer efectiva la obligación de informar respecto de los valores a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio. (\*)**

Tratándose de participaciones preferentes y de deuda comprendidas en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, se aplicará lo previsto en el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, respecto de las entidades financieras que intermedien en la emisión.

**Disposición transitoria segunda. Tratamiento de determinados instrumentos de renta fija a los efectos de las obligaciones de información respecto de personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea. (\*\*)**

1. Las rentas derivadas de las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1980, sobre las coordinaciones de elaboración, control y difusión, del prospecto que publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el capítulo V de este real decreto, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002.

Si un Gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el

---

(\*) La disposición transitoria primera ha sido añadida por el apartado cinco del artículo único del Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la unión europea. (B.O.E. de 7 de agosto), en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.E. tal y como dispone su disposición final única.

(\*\*) La disposición transitoria segunda ha sido añadida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la unión europea. (B.O.E. de 7 de agosto), en vigor a partir del día 1 de julio de 2005 tal y como dispone su disposición final única.

anexo de la Directiva 2003/48/CE, efectuase otra emisión de los instrumentos de deuda negociable antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, las rentas derivadas del conjunto de la emisión, ya sea la emisión originaria o las sucesivas, se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el capítulo V de este real decreto.

Si un emisor no contemplado en el párrafo anterior efectuara otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, sólo respecto de esa emisión posterior se considerarán las rentas derivadas de esos valores sujetas al suministro de información previsto en el capítulo V de este real decreto.

2. Lo establecido en el apartado anterior cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2010.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

### **Disposición final primera. Nueva redacción de los artículos 60, 62, 72 y de la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.**

Los artículos 60, 62, 72 y la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, quedarán redactados como sigue:

1. «Artículo 60. Obligación de información de las entidades gestoras de los fondos de pensiones.

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las entidades gestoras de los fondos de pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes de los planes adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de los citados planes.

2. La declaración anual a que se refiere este precepto se presentará durante el mes de marzo de cada año, en relación con el año natural anterior, en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.»

2. «Artículo 62. Obligación de información de los promotores de planes de pensiones.

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, los promotores de planes de pensiones que efectúen contribuciones a los mismos deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y el importe aportado por cada partícipe.

2. La declaración anual a que se refiere este precepto se presentará durante el mes de marzo de cada año, en relación con el año natural anterior, en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las

circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.»

3. «Artículo 72. Obligación de información de las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de previsión social.

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente las personas por quienes efectuaron contribuciones o dotaciones y el importe correspondiente a cada una de ellas.

2. La declaración anual a que se refiere este precepto se presentará durante el mes de marzo de cada año, en relación con el año natural anterior, en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.»

4. «Disposición adicional. Obligación de información de las Mutualidades de Previsión Social.

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las Mutualidades de Previsión Social deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por éstos para la cobertura de las contingencias que, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puedan ser objeto de reducción en la base imponible regular del impuesto.

2. La declaración anual a que se refiere este precepto se presentará durante el mes de marzo de cada año, en relación con el año natural anterior, en el lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.»

Disposición final segunda. Nueva redacción de los artículos 2.b) y 3.2.h), párrafos tercero y cuarto, y de la disposición adicional primera del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

1. El párrafo b) del artículo 2 del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, quedará redactado como sigue:

«b) Las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las actividades que tributen en dicho impuesto por el régimen de estimación objetiva y, simultáneamente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de los expresados regímenes.»



2. Los párrafos tercero y cuarto del apartado 2, h), del artículo 3 del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, quedarán redactados como sigue:

«Las operaciones que, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda, deban ser objeto de suministro de información a la Administración tributaria por parte de las personas o entidades que, de acuerdo con las citadas normas, resulten obligadas a ello.

Las operaciones que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 62 y 72 y en la disposición adicional del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, deban ser objeto de suministro anual de información a la Administración tributaria, por parte de las entidades gestoras de los fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones que efectúen contribuciones a los mismos, las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones y las Mutualidades de Previsión Social.»

3. La disposición adicional primera del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, quedará redactada como sigue:

«Las operaciones que se entiendan realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla, según lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se relacionarán en la declaración anual de operaciones según lo dispuesto en este Real Decreto. Asimismo, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 4 del presente Real Decreto a este tipo de operaciones. A estos efectos, se entenderá por importe total de la contraprestación el que resulte de las normas vigentes de determinación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario o del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente.

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla en el supuesto de operaciones que se entiendan realizadas, respectivamente, en Canarias o en Ceuta y Melilla.

No serán exigibles para tales operaciones los requisitos establecidos en relación con ciertos regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido en el párrafo b) del artículo 2 de este Real Decreto.»

### **Disposición final tercera. Regímenes tributarios forales.**

Lo previsto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

**Disposición final cuarta. Habilitación normativa.**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las declaraciones que contengan la información relativa al año 1998.